



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES GUBERNAMENTALES

**OBJECIONES GUBERNAMENTALES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 113 DE 2017 CÁMARA, 156 DE 2018 SENADO**

por medio del cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 31 de julio de 2019

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, *“por medio del cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

Asunto: Objeción gubernamental por inconveniencia.

Respetado señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes:

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Gobierno nacional respetuosamente se permite objetar por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, *“por medio del cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones”* y, en consecuencia, lo devuelve a la Cámara en que tuvo origen, sin la correspondiente sanción presidencial para que surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de ley precitado inició su trámite legislativo en la honorable Cámara de Representantes el 25 de agosto de 2017¹.

La objeción por inconveniencia se circunscribe a uno (1) de los veinticuatro (24) artículos que integran el proyecto de ley:

(i) Objeción por inconveniencia al artículo 2º -Trapiches paneleros de economía campesina-La objeción se fundamenta en las siguientes razones:

I. COMPETENCIA

De acuerdo a los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, el Gobierno nacional dispone del término de diez (10) días para devolver con objeciones por inconstitucionalidad o inconveniencia cualquier proyecto de ley cuando contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y si transcurridos los indicados términos no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. De presentarse objeciones, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

II. OPORTUNIDAD

La objeción presidencial por inconveniencia se presenta dentro del término establecido en el artículo 166 superior, teniendo en cuenta que (i) el Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, *“por medio del cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, fue radicado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el día 18 de julio de 2019, según consta en la comunicación suscrita por el Coordinador del Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República de fecha 30

de julio de 2019, y (ii) el proyecto de ley precitado tiene veinticuatro (24) artículos; luego, el término para objetar es de diez (10) días hábiles.

III. DE LA OBJECIÓN POR INCONVENIENCIA

Objeción por inconveniencia del artículo 2º titulado “Trapiches paneleros de economía campesina”.

El artículo 2º del proyecto de ley preceptúa:

“Artículo 2º. Trapiches paneleros de economía campesina. Para efectos de aplicación de esta ley, entiéndase por trapiches paneleros de economía campesina aquellos con capacidad productiva igual o menor a una y media (1.5) toneladas de caña por hora y que cumplan con el pago de la cuota de fomento panelero, sean estos de extracción campesina o étnica, cuyas labores son realizadas por el propietario y/o su familia.

Los trapiches de economía campesina, tendrán el mismo tratamiento y beneficios legales que los trapiches étnicos, y viceversa.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará en qué condiciones los trapiches de capacidad superior, o que no sean operados por sus propietarios, pueden ser beneficiados de esta ley, siempre y cuando acrediten el pago total de la cuota de fomento panelero y el cumplimiento de toda la reglamentación sanitaria laboral vigente” (La subraya fuera del texto original).

El artículo en mención es inconveniente por las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley tiene por objeto “[...] proteger y fortalecer, de manera especial, la producción y el bienestar de pequeños y medianos productores [...]”² de panela y mieles vírgenes.

Para el efecto, el proyecto de ley reconoce descuentos tributarios para los “Trapiches paneleros de economía campesina”, los cuales son definidos en el artículo 2º del referido proyecto de ley como: “[...] aquellos con capacidad productiva igual o menor a una y media (1.5) toneladas de caña por hora y que cumplan con el pago de la cuota de fomento panelero, sean estos de extracción campesina o étnica, cuyas labores son realizadas por el propietario y/o su familia. [...]” (La subraya es fuera del texto original).

En ese orden de ideas, si bien el objeto del proyecto de ley se refiere a los pequeños y medianos productores, la definición contenida en el artículo 2º del proyecto de ley de “Trapiches paneleros de economía campesina”, como aquellos con capacidad productiva igual o menor a una y media (1.5) toneladas desconoce u omite a los medianos productores, como entraremos a exponer:

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación³, la actividad panelera constituye la fuente de ingresos de alrededor de 70.000 familias que involucra directa e indirectamente 350.000 personas entre productores, trabajadores, comerciantes y otros actores.

² Artículo 1º del proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, *por medio del cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

³ Rodríguez Gonzalo, García Hugo, Roa Zulma, y Santacoloma Pilar, “Producción de panela como estrategia de diversificación en la generación de ingresos en áreas rurales de América Latina”, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Servicio de Gestión, Comercialización y Finanzas Agrícolas (AGSF), Dirección de Sistemas de Apoyo a la Agricultura, Documento de Trabajo 6, Roma, 2004.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

¹ Colombia, *Gaceta del Congreso* número 739 del 25 de agosto de 2017, publicación del Proyecto de ley 113 de 2017 Cámara.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Para 2018, las áreas sembradas en cultivos de caña panelera en el país ascendieron 246.584 hectáreas, a partir de las cuales se produjo un total de 1.391.995 toneladas de panela⁴, volumen que se sustenta en la actividad de 18.473 trapiches paneleros registrados ante el Invima.

Frente a la distribución socioeconómica de este subsector, tal como lo plantea el documento “Bases para un Acuerdo de Desarrollo de la Cadena Agroindustrial de la Panela” del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e IICA⁵, - la explotación a gran escala se realiza en extensiones superiores a las 50 hectáreas con capacidad de producción superior a los 300 kilogramos de panela por hora. En estas unidades la producción tiene un carácter eminentemente comercial y la regulación laboral es típicamente salarial. Dicha producción se concentra en factorías del Valle del Cauca y Risaralda, con tecnología a niveles intensivos de uso de capital. Este reducido segmento de unidades de producción es el que puede asimilarse como moderno en el mapa panelero nacional.

En la Hoya del río Suárez (Boyacá y Santander), Nariño y algunos municipios de Antioquia, predominan las explotaciones de tamaño mediano, con extensiones que oscilan entre 20 y 50 hectáreas y con trapiches que tienen capacidades de producción entre 100 y 300 kilogramos de panela por hora, o 1 y 3 toneladas de caña por hora⁶. En estas explotaciones generalmente se presenta una situación dual, hay integración comercial al mercado, tanto en la demanda de insumos como en la oferta del producto final y se puede afirmar que como unidades medianas de producción son susceptibles de modernización y de búsqueda de una integración más eficiente al mercado.

Las explotaciones en pequeña escala⁷, corresponden a extensiones entre 1 y 20 hectáreas y trapiches de tracción mecánica cuya capacidad de proceso es hasta de 150 kilogramos, o 1.5 toneladas de caña por hora, estas explotaciones son muy frecuentes en regiones del occidente de Cundinamarca, provincias de Gualivá, Rionegro y Tequendama, así como en la mayoría de los municipios de clima medio de Antioquia, Tolima, Huila, Norte de Santander, Caldas, Nariño, Risaralda y Cauca.

En este contexto, el proyecto de ley al beneficiar a los productores, “Trapiches paneleros de economía campesina”, con capacidad productiva igual o menor a una y media (1.5) toneladas, omite la atención a los medianos productores con capacidad productiva entre 1.5 y 3 toneladas de caña por hora.

Es de precisar que, según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el grupo de trapiches de medianos productores -mayor a 1.5 y menor a 3 toneladas por hora- respecto de los cuales el proyecto de ley los omite, son los que impulsan en mayor medida el crecimiento de la oferta panelera con potencial de exportación, razón por la cual constituyen un segmento estratégico en el objetivo de diversificar los destinos de comercialización y los productos derivados de la panela.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que los trapiches de medianos productores presentan mayor rendimiento por tonelada de caña verde procesada, lo que permite condiciones de eficiencia a la producción, que se traducen en mejores ingresos y una mayor capacidad competitiva de los productores.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconoce que son estos agentes quienes cuentan con la capacidad de generar mayor cantidad de empleos de carácter formal y por lo mismo, le aportan a la población dedicada a la actividad panelera mejores y más sostenibles condiciones de bienestar y calidad de vida.

⁴ Comunicación de 30 de julio de 2019 suscrita por el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

⁵ Recuperado de la cuenta electrónica: <http://repiica.iica.int/docs/B0126E/B0126E.PDF> el 30 de julio de 2019, páginas 7 y 8.

⁶ Recuperado de la cuenta electrónica: <http://repiica.iica.int/docs/B0126E/B0126E.PDF> el 30 de julio de 2019, página 7.

⁷ Dentro de la definición de pequeños productores asumimos las unidades productivas del tipo mini y microfundio que producen en fincas menores a 5 hectáreas con capacidades de producción inferiores a 50 kilogramos de panela por hora descritas en el documento “Bases para un Acuerdo de Desarrollo de la Cadena Agroindustrial de la Panela” del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e IICA. Recuperado de la cuenta electrónica: <http://repiica.iica.int/docs/B0126E/B0126E.PDF> el 30 de julio de 2019.

Finalmente los medianos productores, al contar con las características antes señaladas, se vislumbran como los de mayor capacidad de realizar aportes por concepto de la cuota parafiscal que nutre el Fondo de Fomento Panelero, cuyos recursos están dirigidos al impulso de este subsector, mediante proyectos de transferencia de tecnología, promoción al consumo y apoyo a la comercialización.

Por todo lo expresado, y teniendo en cuenta que es deber del Gobierno nacional generar condiciones que propendan por la capacidad competitiva de los diferentes actores que hacen parte de las cadenas productivas, se considera que no es conveniente orientar los incentivos a que se refiere el proyecto normativo de manera exclusiva hacia agentes de tan pequeña escala productiva, en tanto ello coarta los efectos que busca la iniciativa legal, y de manera general limita el potencial agroindustrial de los productores de los principales departamentos donde se desarrolla la actividad panelera, como son los departamentos de Boyacá y Santander.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional solicita la modificación del artículo 2° del Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, *por medio del cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones*, modificación que incluya a los medianos productores.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se somete a consideración del honorable Congreso de la República, la siguiente redacción:

“**Artículo 2°. Trapiches paneleros de economía campesina.** Para efectos de aplicación de esta ley, entiéndase por trapiches paneleros de economía campesina aquellos con capacidad productiva igual o menor a tres (3) toneladas de caña por hora y que cumplan con el pago de la cuota de fomento panelero, sean estos de extracción campesina o étnica; ~~cuyas labores son realizadas por el propietario y/o su familia.~~

Los trapiches de economía campesina, tendrán el mismo tratamiento y beneficios legales que los trapiches étnicos, y viceversa.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará en qué condiciones los trapiches de capacidad superior, o que no sean operados por sus propietarios, pueden ser beneficiados de esta ley, siempre y cuando acrediten el pago total de la cuota de fomento panelero y el cumplimiento de toda la reglamentación sanitaria laboral vigente” (La subraya fuera del texto original).

Se devuelve al Congreso de la República el expediente del Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, “*por medio del cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a la objeción por inconveniencia presentada.

IV. ANEXO

- Original de la comunicación de fecha 30 de julio de 2019 suscrita por el Coordinador del Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, en el que se registra que el Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, se radicó en la Presidencia de la República el día 18 de julio de 2019, en un (1) folio.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

La Ministra del Interior delegataria de funciones presidenciales mediante Decreto 1331 del 25 de julio de 2019,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Desarrollo Rural, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Javier Ignacio Pérez Burgos.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jesús Saúl Pineda Hoyos.

CERTIFICACIÓN

CERT19-000773 / IDM 1219110

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2019

El Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, certifica que una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo Escribe, el 18 de julio del año 2019, en la ventanilla de correspondencia de la entidad, se recibió el Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, *por medio de la cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones*, remitido por el señor Jorge Humberto Mantilla, Secretario General del Congreso de la República de Colombia, al cual le fue asignado el Consecutivo número EXT19-00071012.

Se expide la presente, a los treinta (30) días del mes julio del año 2019.

El Coordinador Grupo de Correspondencia,

Manuel Felipe Caldas Bejarano.

Bogotá, D.C., julio 18 de 2019
S.G. 2-1301/2019
Doctor
IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Presidente de la República
Ciudad
Respetado señor Presidente:
Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Alejandro Carlos Chacón Camargo y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado, *por medio de la cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Tercera:	abril 3 de 2018	Comisión Tercera:	mayo 15 de 2019
Plenaria Cámara:	agosto 28 de 2018	Plenaria Senado:	junio 12 de 2019
Conciliación Cámara:	junio 18 de 2019	Conciliación Senado:	junio 19 de 2019

Se anexa hoja de ruta con toda la información del proyecto de ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>, consultar por número de la Gaceta (digitar la Gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

Secretario General.

Anexo: Dos (2) texto de ley.
expediente legislativo en (378) folios

LEY...

por medio de la cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley busca generar incentivos tendientes a ampliar la demanda de panela y mieles vírgenes, así como diversificar la producción y comercialización de sus derivados. De Igual forma, se dictan disposiciones adicionales con el fin de proteger y fortalecer, de manera especial, la producción y el bienestar de pequeños y medianos productores.

Artículo 2°. *Trapiches paneleros de economía campesina.* Para efectos de aplicación de esta ley, entiéndase por trapiches paneleros de economía campesina aquellos con capacidad productiva igual o menor a una y media (1.5) toneladas de caña por hora y que cumplan con el pago de la cuota de fomento panelero, sean estos de extracción campesina o étnica, cuyas labores son realizadas por el propietario y/o su familia.

Los trapiches de economía campesina, tendrán el mismo tratamiento y beneficios legales que los trapiches étnicos, y viceversa.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará en qué condiciones los trapiches de capacidad superior, o que no sean operados por sus propietarios, pueden ser beneficiarios de esta ley, siempre y cuando acrediten el pago de la cuota de fomento panelero y el cumplimiento de toda la reglamentación sanitaria y laboral vigente.

Artículo 3°. *Sello de proveedor de trapiche de economía campesina.* Para poder acceder a los descuentos tributarios de esta ley, los productos elaborados a base de panela o mieles vírgenes deberán contar con un sello de garantía de proveedor otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Este distintivo se otorgará exclusivamente a aquellos productos donde la panela o mieles vírgenes utilizadas, provengan de al menos en un cincuenta por ciento (50%) de trapiches paneleros de economía campesina. El sello solo podrá ser otorgado cuando esos productores cumplan con el pago de la Cuota de Fomento Panelero. La adquisición del sello no tendrá ningún costo.

Artículo 4°. *Descuentos tributarios para la producción de panela o mieles vírgenes proveniente de trapiches de economía campesina.* Las pequeñas, medianas y grandes empresas de productos de consumo masivo que compren productos marcados con el sello de proveedor de trapiche de economía campesina, cuyo principal ingrediente o endulzante sea la panela o mieles vírgenes, en cuya promoción se enfatice dicha característica, tendrán derecho a un descuento tributario equivalente al 100% del impuesto de renta asociado a las utilidades por las ventas de dichos productos, que al momento de la expedición de esta ley no estén en el mercado.

Parágrafo 1°. Para acceder al descuento, las pequeñas y medianas empresas deberán estar acogidas al régimen simple de tributación descrito por la Ley 1943 de 2018 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen.

Parágrafo 2°. El descuento será aplicable desde la fecha en que se empiece a comprar el producto de consumo masivo a base de panela o mieles vírgenes y tendrá una duración de siete (7) años a partir del momento en que el beneficiario empiece a recibirlo.

Parágrafo 3°. Vencido el periodo enunciado en el parágrafo anterior, podrá seguirse beneficiando por cinco (5) años adicionales siempre y cuando al menos el 50% del ahorro sea invertido en la creación de nuevos empleos, generados durante el período previsto en el parágrafo 1° de este artículo.

Artículo 5°. *Descuentos tributarios para el fomento de la comercialización y exportación de panela proveniente de trapiches de economía campesina.* Los comercializadores de panela, mieles vírgenes, o de productos marcados con el sello de proveedor de trapiche de economía campesina, cuyo principal ingrediente sea la panela o mieles vírgenes, en cuya promoción se enfatice dicha característica, tendrán derecho a un descuento tributario, equivalente al 20% del impuesto de renta asociado a la comercialización o exportación de estos productos, en cuya promoción se enfatice su origen.

Parágrafo 1°. El descuento será aplicable desde la fecha a partir de la cual se empiece a comercializar y exportar panela o mieles vírgenes y tendrá una duración de tres (3) años desde que el beneficiario empiece a recibirlo.

Artículo 6°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán e implementarán un programa de fomento a la formalización empresarial y laboral de las plantas productoras de panela y procesadoras de mieles paneleras.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), consolidará programas para trapiches paneleros de economía campesina, en temas relacionados con buenas prácticas productivas con el fin de contribuir a aumentar la productividad y formalización laboral.

Artículo 7°. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un plan de mejoramiento para la reconversión de hornos de los trapiches, adecuaciones de maquinaria y equipo de extracción de los trapiches paneleros de economía campesina o étnica.

Dicho plan deberá incluir asistencia técnica, apoyo económico, subsidios y posibilidad de acceso a crédito.

Parágrafo 1°. La reconversión de los hornos se realizará actualizándolos hacia tecnologías limpias y de bajo costo de mantenimiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno apoyará la elaboración y mejoramiento de infraestructura de los pequeños trapiches paneleros de economía campesina.

Parágrafo 3°. La Agencia de Desarrollo Rural creará un programa para volver turística la actividad panelera que realizan los trapiches de economía campesina, capacitar a sus propietarios en mejoras de productividad y calidad, sostenibilidad ambiental e innovaciones tecnológicas que contribuyan a diversificar la producción.

Artículo 8°. *Beneficios para campesinos, artesanos y emprendedores.* Para apoyar la creación y formalización de nuevos negocios los campesinos, artesanos y pequeños emprendedores tendrán los siguientes beneficios: Artesanal y Emprendedor. Créese el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria emitida por el Invima en las categorías (A) artesanal y (E) Emprendedor así:

1. Categoría A, Artesanal: para aquellos productos elaborados por campesinos y/o artesanos. El Gobierno a través del Ministerio de Agricultura reglamentará máximos de producción y características del negocio para poder acceder a esta categoría.
2. Categoría E, Emprendedor: para aquellas microempresas que en su etapa inicial por su tamaño requieren estímulo de formalización. El Gobierno a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará máximos de producción y características del negocio para poder acceder a esta categoría.

Estas categorías tendrán un costo de una quinta parte del valor total aplicable al Registro, Permiso o Notificación Sanitaria regular. Su duración se registrá por la reglamentación vigente.

El Invima dispondrá aquellos requisitos que garanticen inocuidad. De igual manera, el Sena desarrollará programas de buenas prácticas y mejoras de productividad.

Además, estas categorías darán lugar a solicitar un registro ante las Cámaras de Comercio. El Gobierno nacional fijará para este efecto dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el monto correspondiente el cual deberá ser una porción sustantivamente reducida del valor total aplicable equivalente a todo el procedimiento de obtención de los registros regulares.

Parágrafo 1°. En los casos, como el de la panela, donde la reglamentación no exige el Registro, Permiso o Notificación sanitaria emitida por el Invima se podrá seguir comercializando sin dicho Registro, Permiso o Notificación tal como está regulado actualmente. Sin embargo, cuando se solicite podrá tramitarse por esa categoría siempre y cuando cumpla con los requerimientos de la reglamentación.

Parágrafo 2°. Los artesanos y emprendedores podrán asociarse para obtener un Registro, Permiso o Notificación de las categorías dispuestas en este artículo siempre y cuando pertenezcan a una misma región geográfica.

Artículo 9°. El Gobierno dará apoyos para que los pequeños productores de panela certifiquen sus productos orgánicos.

Artículo 10. Apoyo de las Alcaldías Municipales y Gobernaciones Departamentales en los trámites para el otorgamiento del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Invima. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones están obligadas a brindar el apoyo técnico y administrativo necesario a los ciudadanos y propietarios de trapiches de economía campesina, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), de las categorías establecidas en el artículo 9° de esta ley.

Parágrafo 1°. Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario, Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos Alimentos (Invima), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.

Artículo 11. Las Alcaldías y Gobernaciones promoverán la asociatividad en la producción de panela, con el propósito de fomentar esquemas locales regionales que permitan disminuir costos en la producción, mejores controles sanitarios y facilidades para la comercialización de los productos.

Artículo 12. *Compras institucionales de panela.* En todas las entidades públicas donde se preste servicio de cafetería o restaurante, ya sea directamente o a través de terceros, la panela deberá estar disponible para quienes deseen consumirla.

Las empresas privadas de servicios de alimentos y bebidas que contraten con entidades públicas para vender sus productos, y que dentro de sus portafolios ofrezcan endulzantes, deberán tener panela disponible en los puntos de atención que tengan en funcionamiento al interior de entidades públicas.

Las Instituciones Públicas que proporcionen alimentos o bebidas deberán incluir la panela como parte de la oferta a sus funcionarios.

Parágrafo 1°. Para las compras institucionales de mínima cuantía se preferirán los productos que tengan origen en trapiches paneleros de economía campesina, asentados en el respectivo municipio o departamento. El único requisito que se podrá exigir a un pequeño productor será cumplir con el pago de la Cuota de Fomento Panelero y el registro Invima si fuera del caso.

Parágrafo 2°. En todos los casos referidos la panela podrá ser provista en cualquiera de sus presentaciones.

Artículo 13. *Políticas para el sector panelero en los planes municipales y departamentales de desarrollo.* Todos los municipios y departamentos donde exista actividad panelera deberán incluir en sus planes de desarrollo un renglón destinado a la promoción de la actividad panelera.

Si como parte de esos planes se encuentra el otorgamiento de terrenos en comodato o cualquier otra figura legal para la construcción de plantas procesadoras de mieles paneleras, la destinación de recursos para su construcción, y la creación de fondos de emprendimiento para financiar proyectos de producción y comercialización de panela granulada o en polvo y sus demás presentaciones, deberán privilegiar las asociaciones de propietarios de trapiches de economía campesina. Las Gobernaciones y Alcaldías podrán celebrar esos convenios directamente con las asociaciones de productores de trapiches de economía campesina y/o con federaciones de productores de panela.

Los monopolios rentísticos de alcoholes y licores departamentales operados por sus industrias licoreras, deberán promover y constituir alianzas público-privadas o convenios con los pequeños productores de panela y mieles vírgenes, para organizarlos con una amplia base social que incluya a todos los componentes de la cadena productiva, con la finalidad de ejecutar el diseño, montaje y operación de plantas homogeneizadoras de mieles destinadas a la producción de alcohol y/o plantas de producción de alcohol que optimicen la calidad y las torres de destilación. De manera que la mayoría de los alcoholes y tafias necesarios para la producción de licores y subproductos para el consumo nacional y la exportación, provengan de este ejercicio.

Artículo 14. *Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1816 de 2016.* El nuevo texto es el siguiente:

Parágrafo 1°. Los vinos, aperitivos y similares, así como las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, panela o miel, serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Artículo 15. *Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1816 de 2016.* El nuevo texto es el siguiente:

Parágrafo 1°. El alcohol no potable, así como el alcohol potable producido por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de la caña, la panela o la miel, no serán objeto del monopolio al que se refiere esta ley.

Artículo 16. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo desarrollará un programa orientado a impulsar actividades turísticas en las regiones productoras de vinos, tafias, coches, roñes y licores y, en general, mieles paneleras; artesanales para que los turistas vivan toda la experiencia de la elaboración de dichos productos junto a las familias campesinas. *El programa tendrá como nombre “La Ruta Dulce”.*

Las familias campesinas recibirán apoyo del Gobierno nacional para la adecuación de sus viviendas y capacitación para recibir y atender visitantes nacionales y extranjeros.

Artículo 17. *Modificaciones a la regulación de la producción de panela en Colombia.* Cualquier modificación a la regulación referente a los requerimientos físico-químicos necesarios para la elaboración de panela en Colombia, deberá hacerse previo estudio científico y agotar todos los mecanismos de participación pública amplios y suficientes en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 18. Queda prohibida la importación y comercialización de cualquier producto que en su empaque se promocione como panela y no cumpla con los requisitos físico-químicos para la producción de panela moldeada y granulada, conforme a la normatividad vigente en la materia.

En aras de prevenir que el azúcar se utilice para la producción de panela, corresponde al Invima controlar, a través de inspecciones y toma de muestras, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y físicoquímicos de ese producto, sea nacional o importado. El Invima y el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerán los estándares sanitarios para el azúcar importado y de producción nacional.

El Invima sancionará a productores e importadores que comercialicen con el nombre de panela, productos que no cumplen los requisitos establecidos en la normatividad vigente. De la misma manera, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), analizará y sancionará esas conductas por posible publicidad engañosa y velará por la protección de los consumidores de panela conforme al régimen sancionatorio previsto en la Ley 1480 de 2011.

Las autoridades aduaneras y sanitarias ejercerán estrictos controles en la importación de azúcar, para garantizar su inocuidad y asegurar la trazabilidad de su destino.

Parágrafo 1°. Con el propósito de analizar la calidad de la panela y las mieles vírgenes producidas en el territorio nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un plan para la construcción y puesta en marcha de laboratorios especializados en el tema.

Artículo 19. *Control de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en su calidad de Autoridad Única de Competencia iniciará en el plazo de seis (6) meses una “averiguación sobre el mercado de panela, orientado a determinar la posible existencia de mercados oligopsonicos y el aparente abuso de posición dominante.

La entidad impondrá, cuando haya lugar, sanciones por la comisión de conductas restrictivas de la libre competencia económica, de acuerdo con lo previsto en la Ley 155 de 1959, en el Decreto-ley 2153 de 1992 y en la Ley 1340 de 2009, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 20. *Modifíquese el artículo 5° de la Ley 40 de 1990.* El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 5°. La producción de panela pura moldeada y granulada, correcta en base seca, debe responder a los requisitos, físico-químicos establecidos en la reglamentación.

Parágrafo 1°. Queda prohibida la utilización del azúcar como insumo en la fabricación de la panela. Quien lo haga y utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio que afectan la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multas de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la primera vez.
2. Cierre del establecimiento hasta por sesenta (60) días en la segunda vez y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Cancelación del registro de inscripción ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.
4. Además de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 21. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo deberá desarrollar los mecanismos para que se consolide la cadena productiva de la panela, con especial énfasis en los trapiches de economía campesina.

Además, deberá adoptar medidas tendientes a aumentar la competitividad de la producción panelera y articular los programas y actividades que otras entidades estén ejecutando en relación a la competitividad del sector panelero.

Durante los tres años siguientes a la promulgación de esta ley y de manera anual, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá rendir un informe anual al Congreso donde presente las medidas y actividades que ha desarrollado en relación con lo dispuesto en este artículo y en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 22. El Ministerio de Agricultura implementará un programa permanente y planificado de responsabilidad social empresarial, en el que todas las plantas procesadoras de mieles paneleras, productoras o trapiches podrán asumir un compromiso voluntario de suministrar panela de manera gratuita, en poblaciones altamente vulnerables y con índice de desnutrición.

Artículo 23. *Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónese el parágrafo 4° al artículo 7° de la Ley 40 de 1990.* El nuevo texto es el siguiente:

Parágrafo 2º. Los productores ocasionales de panela pagarán la misma cuota que corresponde a los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora, es decir, el uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de panela que produzcan. Los compradores de mieles vírgenes destinadas a la producción de alcohol pagarán el uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de miel o melaza, de cualquier tipo u origen, local o importada, que hayan adquirido de ingenios azucareros, trapiches paneleros o centrales de mieles o de cualquier otro establecimiento que no haya pagado la Cuota de Fomento Panelero”.

Parágrafo 4º. En caso de producir alcohol directamente a partir de jugo de caña el cálculo del pago de la cuota de fomento se realizará haciendo la conversión del volumen del jugo a miel concentrada hasta 65ºBrix.

Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Ernesto Macías Tovar.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alejandro Carlos Chacón Camargo.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4096 DE 2019

(julio 29)

por la cual se asignan unos computadores adquiridos en virtud de la Resolución número 1001 de 2019 que declaró la Urgencia Manifiesta.

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, el artículo 208 de la Constitución Política, el literal e) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el numeral 17 del artículo 7º del Decreto número 869 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que ante la orden del Gobierno de facto de la República Bolivariana de Venezuela el 23 de febrero de 2019, de romper las relaciones Diplomáticas y Consulares, se aplicaron los protocolos establecidos para el retiro de los funcionarios consulares y administrativos que operaban en los 15 consulados en ese país;

Que en atención a lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores tomó las medidas pertinentes en procura de implementar alternativas para continuar prestando los servicios consulares y de atención a los connacionales que se encuentran en la República Bolivariana de Venezuela, así como la finalización de los trámites que se encontraban en curso;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución número 1001 de 2019 mediante la cual se declara una urgencia manifiesta para la contratación de todos los servicios y productos requeridos para instalar en planta interna a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores provenientes de la Embajada y Oficinas Consulares de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela y adecuar sitios de trabajo para la puesta en marcha de los denominados “puntos de atención consular” a través de los cuales se presta atención, orientación y algunos servicios de carácter consular a los connacionales que se encuentren y/o residan en Venezuela;

Que, una vez declarada la urgencia manifiesta, la Dirección de Gestión de Información y Tecnología consultó en el mercado los proveedores que cumplieran con las especificaciones mínimas requeridas para la adquisición de equipos requeridos, a efecto de que no se viera afectado el servicio consular;

Que se hizo necesaria la adquisición inmediata de los siguientes elementos:

- Computadores
- Kits Periféricos (cada kit incluye: pad de firma digital, cámara digital, escáner, huellero)
- Teléfonos IP
- Canal de Internet, Puntos de Red y UPS;

Que la Dirección de Gestión de Información y Tecnología el 8 de abril del año en curso, radicó en la Secretaría General, la solicitud de contratación de urgencia manifiesta de (bienes y servicios TI) para los puntos fronterizos, así como para los funcionarios que regresaron en comisión de la Embajada y Consulados de Venezuela;

Que con ocasión de la urgencia manifiesta se suscribieron los siguientes contratos:

1. Contrato número 123 de 2019 suscrito el 24 de abril de 2019 entre el FRMRE - Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S. A. ESP “ETB S. A. E.S.P.” Canal de internet, puntos de red y UPS para los puntos fronterizos de Arauca, Cúcuta, Maicao y Paraguachón.

2. Contrato número 124 de 2019 suscrito el 25 de abril de 2019 entre el FRMRE - Tecnología y Servicios Adquisición de seis (6) kits periféricos compuestos de pad de firma digital, cámara digital, escáner, huellero, distribuidos así:

- Tres (3) kits periféricos para San José de Cúcuta
- Dos (2) kits periféricos para Migración Maicao
- Un (1) kit periféricos para Paraguachón

3. Contrato número 121 de 2019 suscrito el 24 de abril de 2019 entre el FRMRE Yeapdata SAS La adquisición de 34 teléfonos IP distribuidos así:

- Cuatro (4) Teléfonos IP son para los nuevos puntos consulares:
- Uno (1) para Migración Arauca calle 18 número 21-03, barrio La Esperanza, primer piso.
- Uno (1) San Jose de Cúcuta, a 30 m paso fronterizo.
- Uno (1) Migración Maicao.
- Uno (1) Paraguachón.

– Treinta (30) teléfonos IP requeridos para dotar los puestos de trabajo de los funcionarios que laboraban en la Embajada y Consulados de Colombia en Venezuela que regresaron a Cancillería Interna.

4. Contrato número 122 de 2019 suscrito el 24 de abril de 2019 entre el FRMRE - MTA de Colombia adquisición de 56 Computadores distribuidos así:

- Seis (6) computadores para los nuevos puntos consulares:
- Tres (3) para San José de Cúcuta, a 30 m paso fronterizo.
- Dos (2) para Migración Maicao.
- Uno (1) para Paraguachón.
- Cincuenta (50) computadores requeridos para dotar los puestos de trabajo de los funcionarios que laboraban en la Embajada y Consulados de Colombia en Venezuela que regresaron a Cancillería Interna:

Que cincuenta y seis (56) computadores se recibieron en las instalaciones del Ministerio el 3 de mayo de 2019, por parte de funcionarios de la Direccion de Gestión de Información y Tecnología en compañía de Técnicos de Mesa de Ayuda; así mismo, se inició la verificación técnica y configuración de cada una de las máquinas recibidas, finalizando dicha labor el 24 de mayo de 2019, fecha en la cual se efectuó el ingreso al Almacén General y se radicó la correspondiente certificación de pago junto con los respectivos soportes;

Que según la información suministrada por el Grupo Interno de Trabajo de Almacén mediante correo electrónico del 15 de julio de 2019 dirigido a la Dirección de Gestión de Información y Tecnología, se entregaron cuarenta (40) computadores a los funcionarios provenientes de la Embajada y Consulados de Colombia en Venezuela;

Que teniendo en cuenta que se encuentra en revisión la apertura de dos nuevos puntos de atención consular en Inírida y Puerto Carreño, se reservan cuatro (4) equipos que serán asignados a los funcionarios que adelantarán funciones de asistencia propias de la gestión consular;

Que teniendo en cuenta lo manifestado por parte de la Coordinación de Administración de Personal de la Dirección de Talento Humano a través de correo electrónico del 17 de julio de 2019 dirigido a la Dirección de Gestión de Información y Tecnología, a la fecha se han retirado del servicio ocho (8) funcionarios provenientes de los diferentes Consulados en Venezuela y han sido trasladados trece (13) a otras Misiones y Oficinas Consulares, lo cual para el momento en que se llevó a cabo la contratación en el marco de la declaración de urgencia manifiesta no era previsible;

Que el sobrante de doce (12) computadores de los cincuenta y seis (56) adquiridos, se encuentran en este momento en custodia del Grupo Interno de Trabajo de Almacén;

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en procura de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados;

Que ante la situación presentada con la República Bolivariana de Venezuela, se han tenido que tomar medidas a lugar, para la adecuada ejecución de la política exterior en relación con dicho país, razón por la cual se requiere que los doce (12) computadores pendientes por asignar sean distribuidos en diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la finalidad de mejorar el cumplimiento de las funciones generales de esta entidad;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Distribuir por parte de la Dirección de Gestión de Información y Tecnología entre las áreas que requieran un cambio inmediato e inminente de sus equipos de cómputo, los doce (12) computadores que se encuentran en custodia del Grupo Interno de Trabajo de Almacén de la Entidad, adquiridos en virtud de la Resolución número 1001 de 2019.

Artículo 2º. Se deberá dar prioridad a las áreas que tengan a su cargo las funciones inherentes a temas relacionados con la situación que se vive con la República Bolivariana de Venezuela.